



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASÁN.  
DEMANDADO: LACIDES BARROS HERRERA.  
RADICADO No: 20-001-40-3007-2013-0246-00.

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

*“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite<sup>1</sup>.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el trece (13) de febrero de 2020 cuando por auto, notificado el 14 de febrero del mismo año, se resolvió reconocerle personería a la apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso de la referencia.

**República de Colombia**

**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

**RECONOCE PERSONERÍA**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
RAD. 200001-4003007-2013-0246-00  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado: LACIDES BARROS HERRERA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN a través de su representante legal, manifiesta que le ha conferido poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, y como quiera que lo solicitado es procedente, esta agencia judicial procederá a reconocer personería jurídica al suscrito antes mencionado.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconózcase a MARIA REBECA TROCONIS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 22.493.671 y T.P. N°. 185.742 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 14 de febrero de 2020. Hora 9:00 A.M.  
La anterior providencia se aplica a las partes de

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

**CUARTO.** - Sin costas, por no haberse causado.

**QUINTO.** - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 068. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: ELIANA ESTHER DAZA TOBIAS

RADICADO No: 20-001-40-3007-2013-0618-00.

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

*“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite<sup>1</sup>.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el seis (06) de marzo de 2020 cuando por auto, notificado el 06 de marzo del mismo año, se resolvió, declarar terminado el poder conferido al doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, y se le reconocerle personería a la apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co


 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Valledupar, Marzo Seis (06) de dos mil veinte (2020)

**RECONOCE PERSONERIA**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 200001-4003007-2013-00515-00**  
**Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**Demandado: ELIANA ESTHER DAZA TOBIAS**

Visto el memorial que antecede, a través del cual la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, informa que revoca el poder conferido al señor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, lo que hace entonces que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 76 del C.G. del P.

De otro lado, el despacho reconocerá personería al Doctora MARIA MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del poder conferido por la parte demandante al señor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, por las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO: Reconózcase** a MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 22.493.671 y T.P. N°. 185.742 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**  
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 DE VALLEDUPAR-CESAR  
 Valledupar, 6 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.  
 La anterior providencia se notifica a las partes de  
 conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado Nro. 67. Conste.

  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
 Secretario

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

**CUARTO.** - Sin costas, por no haberse causado.

**QUINTO.** - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.  
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado Nro. 67. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: VENTA DE BIEN COMUN
Dte: YENNYS PALMERA MARTÍNEZ
Ddo: IDER CARREÑO QUINTERO
Rad: 700014003007201300655

Valledupar, 25 de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Examinado el expediente se verifica que en fecha 20 de marzo de 2015 en el numeral SEGUNDO, se aprueba el avalúo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la objeción presentada por la parte demandada al avalúo presentado por el auxiliar de la justicia, JOSE CALIXTO RODRIGUEZ VEGA, el día 30 de julio de 2014, dadas las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. 76



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 SISTEMA JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR

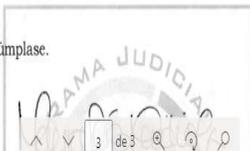
**SEGUNDO:** Aprobar el avalúo presentado por el auxiliar de la justicia, JOSE CALIXTO RODRIGUEZ VEGA, el día 30 de julio de 2014, con la salvedad que solo se tendrá en cuenta el valor comercial de los bienes allí avaluados, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia. 77

**TERCERO:** De conformidad con los preceptuado en el numeral 2 del artículo 471 del CPC, prevéngase a las partes para que designen partidor.

**CUARTO:** fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia (perito avaluador), JOSE CALIXTO RODRIGUEZ VEGA, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000), por su actuación en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

LA JUEZ,



Se verifica que en fecha 30 de julio de 2014, se aportó el siguiente avalúo

<p>Valledupar Julio de 2014</p> <p>Señor  <b>JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR</b>        E. S. D. 3179 LU</p> <p>REF: PROCESO VENTA DE BIEN COMUN        DTE: YENNYS PALMERA MARTINEZ        DDO: IDER CARREÑO QUINTERO</p> <p>RAD: 2013-00655</p> <p>JOSE CALIXTO RODRIGUEZ VEGA, identificado con Cedula de ciudadanía N° 5131.062 expedida en Valledupar, nombrado, juramentado y posesionado en el proceso de la referencia, por mandato expreso de su despacho me traslade a la Calle 2B N° 41-49 Barrio Rocas del Valle, en la Ciudad de Valledupar. Ya en el sitio procedí a inspeccionar y relacionar el inmueble identificado anteriormente en la siguiente forma:</p> <p style="text-align: center;"><b>DATOS GENERALES</b></p> <p>Solicitante: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.        Municipio: VALLEDUPAR-CESAR.        Ubicación: CALLE 2B N° 41-49 BARRIO ROCAS DEL VALLE.        Perito: JOSE CALIXTO RODRIGUEZ VEGA.        Matricula Inmobiliaria: N° 190-122684.        Régimen de Propiedad: PROPIEDAD PRIVADA.        Área del Lote: 105m<sup>2</sup>        Área Construida: 92.40m<sup>2</sup>        Fecha del Informe: JULIO DE 2014.</p>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DEL SECTOR</b></p> <p>El sector que nos ocupa donde se encuentra ubicado el inmueble materia del proceso en comento se encuentra al NOR-OCCIDENTE del Municipio de Valledupar.</p> <p><b>Clasificación de Zona:</b> Área residencial donde predominan las construcciones de una Planta, Viviendas Unifamiliares.</p> <p><b>Servicios Públicos:</b> Posee los servicios de: Agua, Luz, Gas Natural y Alcantarillado, Vías desahogadas de doble sentido, Transporte Urbano de buena circulación.</p> <p><b>Contaminación Ambiental:</b> Se observa una contaminación media por efectos del tráfico vehicular, Equidistante se encuentran las vías pavimentadas del sistema estratégico de transporte.</p> <p style="text-align: center;"><b>DESCRIPCION DEL PREDIO</b></p> <p>Se trata de un Terreno medianero de forma regular, Topografía plana, ubicado sobre la Calle 2B N° 41-49 Barrio Las Rocas de Valledupar-Cesar.</p> <p style="text-align: center;"><b>LINDEROS</b></p> <p>NORTE: Calle 2B en medio y predios de AIDETH RAMIREZ y KENNY DELFIN OÑATE.        SUR: Predios de LUIS BELEÑO y LUCY PEREZ.        ESTE: Con predios de YOBELIS GAMEZ MARTINEZ.        OESTE: Con predios de SILVIA PAREDES.</p>	<p style="text-align: center;"><b>REPARTO DEL INMUEBLE</b></p> <p>Posee dos apartamentos así: <b>Apartamento N° 1:</b> Terraza destapada, Sala Comedor, Cocina, Dos Habitaciones, Un Baño con sus Accesorios enchapado en Cerámica, Un Lavadero con Alberca y Fregadero enchapado en cerámica, Patio en piso natural, Muros de ladrillo Tolete, Techos de</p> <p>Eternit sobre Cercas de hierro, Puertas y Ventanas metálicas, Piso de Cemento gris pulido, Servicios de Agua, gas natural, luz eléctrica y alcantarillado.</p> <p><b>Apartamento N° 2:</b> Sala comedor, Cocina, Dos habitaciones, Baño a medio enchape con sus accesorios, Patio en piso Natural, Paredes de ladrillos Tolete en obra gris y en obra negra, Techo de eternit sobre cercha de hierro, Puertas y ventanas metálicas, Piso de cemento gris, Servicios de agua, luz, gas natural y alcantarillado.</p> <p><b>OTRO BIEN:</b> Una motocicleta marca HONDA ECO-100, Modelo 2007, Color Negro, Placa EIF-35A, Chasis N° M8AH11E69H00862, Motor N° 06427E02258.</p> <p style="text-align: center;"><b>QUESTIONARIO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comprobar su existencia, Ubicación y Estado.</li> <li>2. Comprobar que por su construcción no son susceptibles ni soportan división material.</li> <li>3. Se realice el avalúo respectivo de los bienes.</li> </ol>
---	--	---



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CUESTIONARIO**

70  
61

1. Comprobar su existencia, Ubicación y Estado.
2. Comprobar que por su construcción no son susceptibles ni soportan división material.
3. Se realice el avalúo respectivo de los bienes.

**DESARROLLO DEL CUESTIONARIO**

1. De acuerdo a la Ubicación, Linderos y vecindad se pudo constatar que el inmueble si existe y es el que se pretende dividir en este litigio.
2. Se pudo constatar que el referido inmueble por su configuración y naturaleza no es susceptible ni soporta división material.

**3. AVALUO**

Lote: 7:00MLx15:00ML=105:00m<sup>2</sup>x\$220.000c/u=\$23.100.000  
 Construcción: 92.40m<sup>2</sup>x\$430.000c/u= \$39.732.000  
 Valor lote y construcción= \$62.832.000  
 Valor motocicleta= \$ 1.000.000  
 Gran total= \$63.832.000  
 Valor Patrimonial para cada una de las partes \$31.916.000

Es de anotar que el sector donde se encuentra ubicada la propiedad está en pleno desarrollo y crecimiento.  
 Anexos: Registros fotográficos y certificado de libertad y tradición.

En los términos anteriores doy por rendido el informe pericial solicitado.

Con todo respeto me suscribo.

Del señor Juez,

Atentamente,

Posteriormente se declara la ilegalidad de la providencia adiada 20 de marzo de 2015 en su Numeral TERCERO y las actuaciones posteriores que dependieran de esta, y se ordena decretar la venta.

debe corregirse atendiendo las pretensiones de la demanda.

En esos términos, no le queda más al despacho sino dejar sin efecto el numeral tercero de la providencia de fecha 20 de marzo de 2015 y consecuentemente, todas las actuaciones posteriores a dicha fecha, que se hayan originado con fundamento al yerro enrostrado. Lo anterior, a fin de encausar el presente proceso y evitar dilaciones injustificadas, pues estas últimas ocurrieron por darle un trámite al proceso diferente al que le corresponde.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el numeral tercero del auto adiado veinte (20) de marzo de 2015, y las actuaciones que surgieron posteriormente a la orden dada en dicha actuación de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente providencia, pásele al despacho el presente proceso, a fin de dar aplicación al art. 411 del C. G. del P., esto es se decrete la venta de la cosa común.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO  
Jueza

E. Valera

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar: 20 de Abril de 2017. Hora 8:00 A.M.  
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 236 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. 140 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
 Secretario

A ello se procede mediante auto adiado 2 de agosto de 2017 y ordenó fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA**

República de Colombia  
 Distrito Judicial de Valledupar  
**Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar**  
**RESALTA FECHA PARA RESALTAR**  
**PROCESO VERBAL DE BIEN COMUN**  
**RAD. 20001-400207-2013-040655-00**  
**Demandante: YENIS PALMERA MARTINEZ**  
**(Impugnado: ISER CARRERO QUINTERO)**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL, MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 02 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).**

Visto el expediente de la referencia, se observa que se encuentra registrada la partición material respecto al bien común objeto de litigio, por lo que el procedente en esta etapa procesal ordenar la venta de la cosa y como consecuencia de ello señalar la fecha respectiva para llevar a cabo la diligencia de remate, tal y como lo ordena el artículo 471 del C.P.C., norma aplicable para el caso concreto de conformidad con el Art. 625 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordena la venta del bien común objeto de litigio ubicado en la calle 28 N° 41-49 Barrio La Rocas del Valle, de esta ciudad, bien que se encuentra avaluado en un valor de \$63.832.000, tal y como fue señalado por un auxiliar de la justicia en su especialidad de avalúo.

Aunado a lo anterior, se fijará el día VENTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien común objeto de venta dentro del proceso de la referencia.

La subasta comenzará a las nueve (9:00 am) de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora, siendo posible admitir en sobre cerrado la que cubra el 100% del avalúo, por ser PRIMERA subasta, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese el remate en un diario de amplia circulación bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo, con el fin de los requisitos del artículo 525 del Código de Procedimiento Civil. Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese la venta de la cosa común, esto es el inmueble ubicado en la calle 28 N° 41-49 Barrio La Rocas del Valle, de conformidad con el Art. 471 del C.P.C.

**SEGUNDO:** Señálese el día VENTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien común objeto de venta dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Anúnciese al público el remate en un diario de amplia circulación bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo, con el fin de los requisitos del artículo 525 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO**  
 Jueza

Posteriormente se adelantaron varias actuaciones, de las cuales la última data de 14 de noviembre de 2019

República de Colombia  
 Distrito Judicial de Valledupar  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**  
**PROCESO VERBAL DE VENTA DE BIEN COMUN**  
**RAD. 20001-400207-2013-040655-00**  
**Demandante: YENIS PALMERA MARTINEZ**  
**Demandado: ISER CARRERO QUINTERO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL, MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

Visto el memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se cite a la señora YENIS PALMERA MARTINEZ para que responda el interrogatorio de parte que en sobre cerrado le formulará. A lo que el despacho se abstenió de acceder teniendo en cuenta que la citada prolección ha concurrido dentro del mismo tenor en cuanto que ya se ha emitido sentencia al momento que se ordenó la venta del bien común mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2017, visible a folio 152 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud elevada por la parte demandante por sus razones arriba expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**LORENA M. BONDALÉZ ROSADO**  
 Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 ANEXO CUARTO CIVIL, MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
 Valledupar, 14 de Noviembre de 2019. Hora 9:24 A.M.  
 Se ordena expedir un auto de se sobre en su orden y remitirlo con el ART. 202 del C.P.C. a la parte demandante en su poder. (Escriba) [Firma]  
**LINDA VALERA PRIETO**  
 Secretaria

Dispone el artículo 317 del C.G. del P.

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

**decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., el despacho efectuará el requerimiento previo desistimiento tácito de que trata la norma.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: De oficio, decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con Art. 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada efectúese el desglose de los documentos.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

**TERCERO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**CUARTO:** Adviértasele a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios

**SEXTO:** En su oportunidad archívese el proceso. Regístrese su egreso en el Sistema de información estadísticas de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 068. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE. BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: LACTEOS PRIMAVERA DE VALLEDUPAR LTDA  
RADICADO No: 20-001-40-3007-2013-0672-00.

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

*“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite<sup>1</sup>.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el febrero diez (10) de dos mil veinte (2020), cuando por auto, notificado el 11 de febrero del mismo año, se resolvió, aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 RADICADO: 20002-4003007-2013-00672-00  
 DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA NIT: 890200756-7  
 DEMANDADO: LACTEAS PRIMAVERA DE VALLEDUPAR LTDA  
 NIT: 900152959

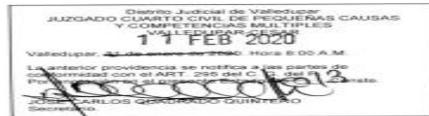
Como quiera que el traslado se encuentre vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación de crédito presentada por parte ejecutante (fl. 34), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación:



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*  
 LORENA M. GONZALEZ ROSADO

JCUADRAQ



Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

**CUARTO.** - Sin costas, por no haberse causado.

**QUINTO.** - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 Valledupar, 24 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.  
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado Nro. 67. Conste.  
 ANA LORENA BARROSO GARCIA  
 Secretario.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**AUTO ORDENA REQUERIR**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Demandante: NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDES GUEPUD**  
**Demandados: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**  
**RAD. 20001-40-03-007-2018-00146-00.**

Valledupar. Mayo veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de ADICION presentada por el apoderado judicial del demandado en el proceso de la referencia.

Se inserta imagen de la solicitud de adición de fecha 29 de noviembre de 2021.

ANEXO 1

Dispone el artículo 287 del C.G. del P. **“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Examinado el expediente se determina que habiéndose proferido en fecha 1º de agosto de 2019 sentencia en primera instancia declarando no probadas las excepciones formuladas y ordenando seguir adelante la ejecución por este despacho judicial, esta fue evocada en segunda instancia en auto de fecha 20 de agosto de 2021, en el que en base a algunas precisiones de las cuales me permito transcribir, “11.-Corolario de lo anterior, habiéndose demandado por parte de Nolberto Giovanni Benavides Guepud, a efectos de obtener el pago de un importe para cubrir un crédito o el saldo insoluto del mismo, cuando en preferencia se dejar ver que no era él sino la entidad financiera quien podía o aún puede apremiar o procurar dicho pago, el que, asimismo, está a cargo de la entidad aseguradora, le corresponde ahora a esta judicatura declarar, oficiosamente, que dicho sujeto procesal es un demandante ilegítimo, el que, si bien, no surge esbozado en la contestación de la demanda por la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., con clara relumbra y, por tanto, como deber absoluto se impone declarar la falta de legitimación en la causa por activa, por ser materia propia del derecho sustancial y no del procesal como quiera que se manifiesta en la pretensión debatida en el litigio y no en los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste; aspecto procesal que conlleva a negar las pretensiones ejecutivas incoadas, que, en cabal sentido involucra la intrepidez oficiosa del juzgado para desatar de mérito la cuestión litigada. En gracia de brevedad, valga expresarlo, si bien el asegurado deudor, en tratándose de seguros de vida grupo deudores, conforme a la relatividad de los contratos, está facultado para accionar, dicha prerrogativa solo lo autoriza para pedirle a la entidad garante el cumplimiento del contrato, pero para que pague lo que debe y a quien le corresponde.

12.-Con suficiente claridad, queda evidente que la sentencia de primer grado no puede seguir erguida, con apariencias de legalidad, en este asunto, por lo que se impone su revocatoria, para, en su lugar, negar el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas, las cuales se tasarán en la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán liquidados en el juzgado de instancia.” se dispuso Revocar la sentencia proferida y negar el mandamiento de pago

---

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

REVOCAR la sentencia proferida, el 1 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro del proceso ut supra referenciado, atendiendo lo expresado en la parte considerativa de esta sentencia, para declarar la falta de legitimación por activa en este asunto.

Consecuencialmente, se niega el mandamiento de pago pronunciado en autos.

Se condena en costas a la parte apelante, en suma, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo cual deberán ser liquidado en el juzgado de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
HENRY CALDERON RAUDALES

Y una vez remitido el expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 329 del C.G. del P. ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

cumplimiento.”, se profirió auto obedeciendo lo resuelto por el superior en auto de fecha 25 de noviembre de 2021, y como quiera que la providencia de alzada revoco la sentencia proferida y negó el mandamiento de pago conforme el artículo 597 se dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada al ser una consecuencia lógica de la decisión adoptada.

Ordenándose” LENVANTESE l a medida cautelar decretada en auto de fecha 5 de julio de 2018 y en consecuencia ORDÉNESE que por secretaria se libren los oficios pertinentes”

Ahora bien, examinado el expediente se verifica que en auto de fecha 05 de julio de 2018, se decretaron medidas cautelares que en el auto que se solicita adicionar se ordenó su levantamiento.

Tal medida cautelar consistió en: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 800.240.882-0 en las cuentas de ahorro, debito, , títulos de captación o cualquier otro concepto que sea legalmente embargable en los siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOAV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA Y BANCOLOMBIA, limitándose esta medida hasta la suma de \$78.000.000,00

Es de advertir que el proceso en mención el despacho mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, ordenó el levantamiento de la medida cautelar siendo una consecuencia lógica de la decisión de segunda instancia y en aplicación del artículo 597 del C.G. del P.

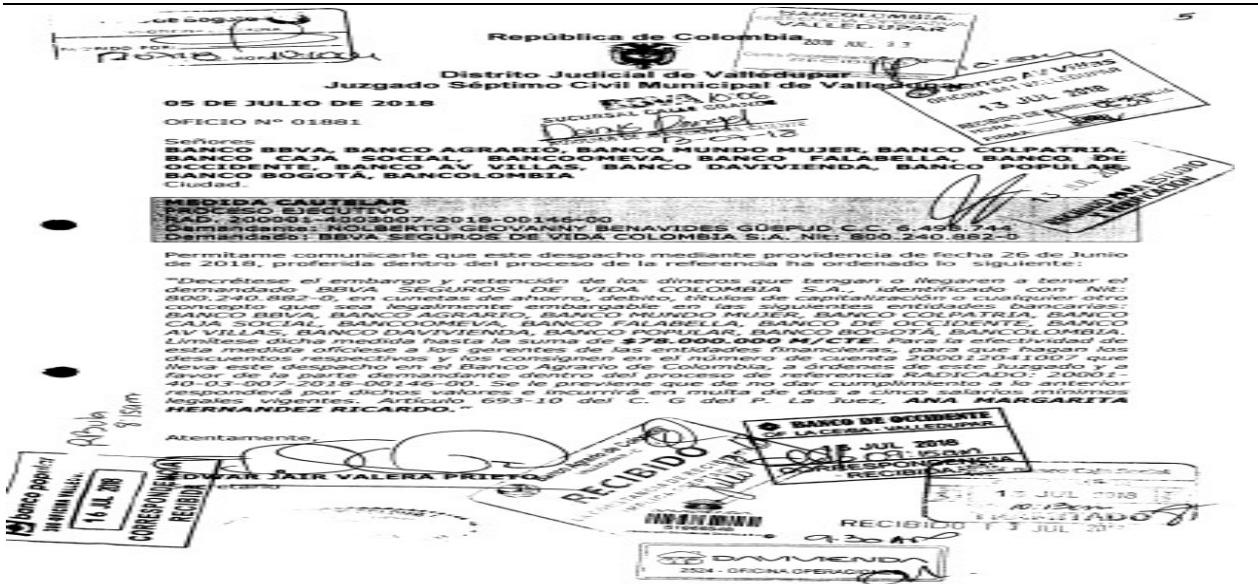
Si bien es cierto inicialmente al solicitarse el levantamiento de la medida cautelar no se solicitó la entrega de depósito judicial alguno, posteriormente al reiterar la solicitud de levantamiento de la medida se solicitó entrega de depósitos judicial a nombre de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A identificada con Nit 800.240.882-0, sobre lo cual el despacho no se pronunció en su oportunidad por lo que sería del caso en principio dar aplicación a lo previsto en el artículo 287 del C.G. del P., al no verificarse que el mismo se encuentre embargado.

Lo procedente sería entrar a resolver dicha solicitud de adición, en atención a que se efectuó dentro del término de ejecutoria que dispuso el levantamiento de la medida cautelar (que se reitera se ordenó en razón a ser consecuencia lógica de lo decidido en segunda instancia). No obstante la adición va encaminada a que se disponga la entrega de un deposito judicial que se afirma se encuentra a disposición de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificada con Nit 800.240.882-0 con ocasión a la medida cautelar decretada, dentro del proceso de marras.

Ahora bien con el fin de determinar la existencia de deposito solicitado se procedio a examinar el expediente y se encuentra que para efectos de materializar tal medida se libró oficio No. 01881 de fecha 05 de julio de 2018 que fue recibido por la entidad bancara BANCO BBVA el día 13-07-2018 y devuelto al expediente con el sello de las diversas entidades financieras como se puede observar en la imagen inserta



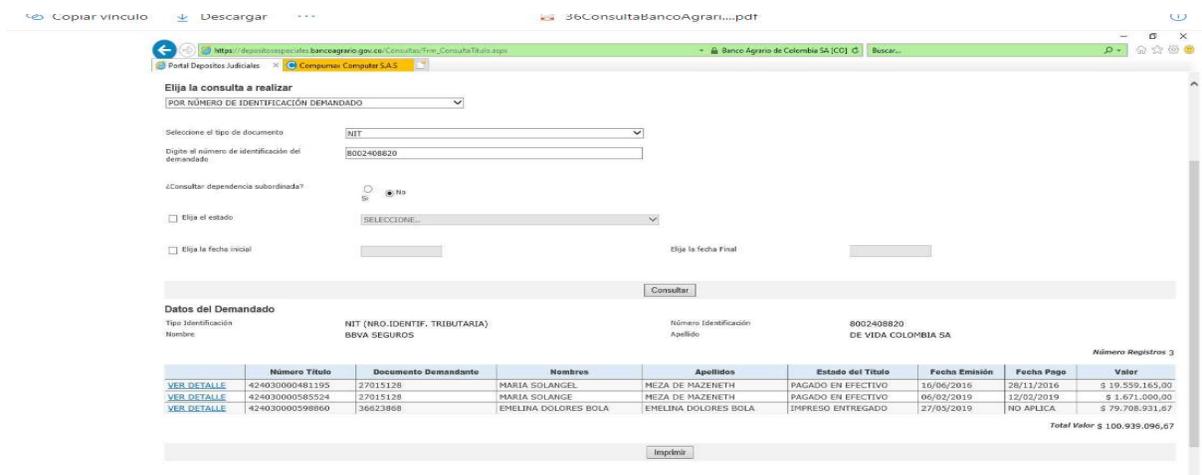
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Así mismo se logra determinar que de las entidades oficiadas se recibieron respuestas salvo del BANCO BBVA y en ninguna de ellas se informa que se efectuó descuento por virtud de la medida decretada.

Y si bien en consulta de proceso figura que esta entidad respondió la medida cautelar, sin embargo en el expediente digital no figura respuesta alguna y efectuada una revisión de los memoriales digitalizados pendiente por cargar no se encontró el memorial de respuesta a efectos de determinar si en virtud de la medida decretada se efectuó retención de dinero que fuere puesto a disposición de este despacho y proceso.

Por otra parte, revisada el portal transaccional del Banco Agrario se puede establecer la existencia a favor de BBVA SEGUROS parte demandada los siguientes depósitos judiciales.



CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	4240320009481195
NÚMERO PROCESO	20001400300720150024000
FECHA ELABORACIÓN	16/06/2016
FECHA PAGO	28/11/2016
CUENTA JUDICIAL	200012041007
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 19.598.165,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
OFICINA PAGADORA	2403 VALLEDUPAR - VALLEDUPAR - CESAR.
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	28/11/2016
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	27015128
NOMBRES DEMANDANTE	MARIA SOLANGE
APELLIDOS DEMANDANTE	MEZA DE MAZENETH
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	800248820
NOMBRES DEMANDADO	BBVA SEGUROS
APELLIDOS DEMANDADO	DE VIDA COLOMBIA SA
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	77028429
NOMBRES BENEFICIARIO	JULIO CESAR
APELLIDOS BENEFICIARIO	PATERMINA BARON
NO. OFICIO	201600003
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	800248820
NOMBRES CONSIGNANTE	BBVA SEGUROS DE VIDA
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	4240320009585524
NÚMERO PROCESO	20001400300720150024000
FECHA ELABORACIÓN	06/02/2019
FECHA PAGO	12/02/2019
CUENTA JUDICIAL	200012041007
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 1.671.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
OFICINA PAGADORA	2403 VALLEDUPAR - VALLEDUPAR - CESAR.
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	12/02/2019
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	27015128
NOMBRES DEMANDANTE	MARIA SOLANGE
APELLIDOS DEMANDANTE	MEZA DE MAZENETH
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	800248820
NOMBRES DEMANDADO	BBVA SEGUROS
APELLIDOS DEMANDADO	DE VIDA COLOMBIA SA
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	77028429
NOMBRES BENEFICIARIO	JULIO CESAR
APELLIDOS BENEFICIARIO	PATERMINA BARON
NO. OFICIO	201600004
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	800248820
NOMBRES CONSIGNANTE	BBVA SEGUROS DE VIDA
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Llamando la atención que existe uno que no figura pagado por la suma de \$ 79.708.931.67 , que según la consulta no está vinculado al presente proceso , figurando como demandante EMELINA DOLORES BOLA, persona disímil al ejecutado en el presente asunto. Y como consignante BBVA COLOMBIA.

Este proceso en el cual figura como demandante EMELINA DOLORES BOLA se identifica con el radicado 200014003007201600222 , en el cual se decretaron medidas cautelares y en cuyo tramite figura un requerimiento efectuado al Banco BBVA para efectos de que informe sobre la materialización de la medida decretada en este proceso y la entidad financiera contesta que existe un descuento por \$79.000.000 .

SE INSERTA IMAGEN DEL AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA EN EL PROCESO DE EMELINA



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Distrito Judicial de Valledupar  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
 2000-07-2016-00222-00  
 DEMANDANTE: EMELINA DOLORES BOLAÑO OSPINO  
 DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 11 octubre de dos mil dieciséis (2016).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decrete una medida de embargo y secuestro sobre los bienes que denuncia de propiedad del demandado, solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 513 del C. de P.C., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 681 del C. de P.C.

Siendo así las cosas, el juzgado accederá a lo pedido, y aplicara íntegramente la premisa normativa señalada.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la empresa demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., identificado con NIT 860.003020-1 en el Banco BBVA S.A. en cuentas corrientes, de ahorro o por cualquier otro título bancario que sean legalmente embargables. Límitese dicha medida hasta la suma de \$69.000.000. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO.2000-14-003-007-2016-00222-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO  
 Jueza  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

SE INSERTA IMAGEN DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO EN EL PROCESO DE EMELINA

República de Colombia  
 Distrito Judicial de Valledupar  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

**RADICACION: 20001-40-03-007-2014-00074-00.**  
**Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**DEMANDANTE: ESTHER ELISA HERNANDEZ RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: DENIS MONTES LOPEZ.**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 28 DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).-**

El apoderado de la parte demandante solicita que se requiera a la entidad bancaria BBVA, por cuanto no ha dado cumplimiento a la medida de embargo comunicada por la señora EMELINA DOLORES BOLAÑO OSPINO, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con el Nit: 860.003.020-1. De igual manera, solicita que se actualice el límite a embargar, toda vez que existe una liquidación del crédito que excede el monto de la medida ya decretada.

Ahora bien, atendiendo las pretensiones de la parte demandante, encuentra el despacho que las mismas son procedentes, toda vez que en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la mencionada medida, razón por la cual despacho procederá a realizar el respectivo requerimiento a la entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado. Asimismo y como quiera que existe una liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas por este despacho se ordenará que dicha medida vaya limitada a la concurrencia de las liquidaciones antes descritas, esto es, por la suma de \$ 79.708.931,67. Se le hará saber a la entidad en mención en los respectivos oficios, que en caso de no cumplir con lo solicitado pueden verse expuestos a las sanciones consagradas en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requiráse al Gerente de la entidad financiera Banco BBVA S.A., debido a que no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con el Nit: 860.003.020-1, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o cualquier otro concepto que sea legalmente embargable en dicha entidad. Téngase como límite del embargo hasta la suma de \$ 79.708.931,67. Envíese copia del oficio por el que se comunicó la medida correspondiente.

**SEGUNDO:** En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

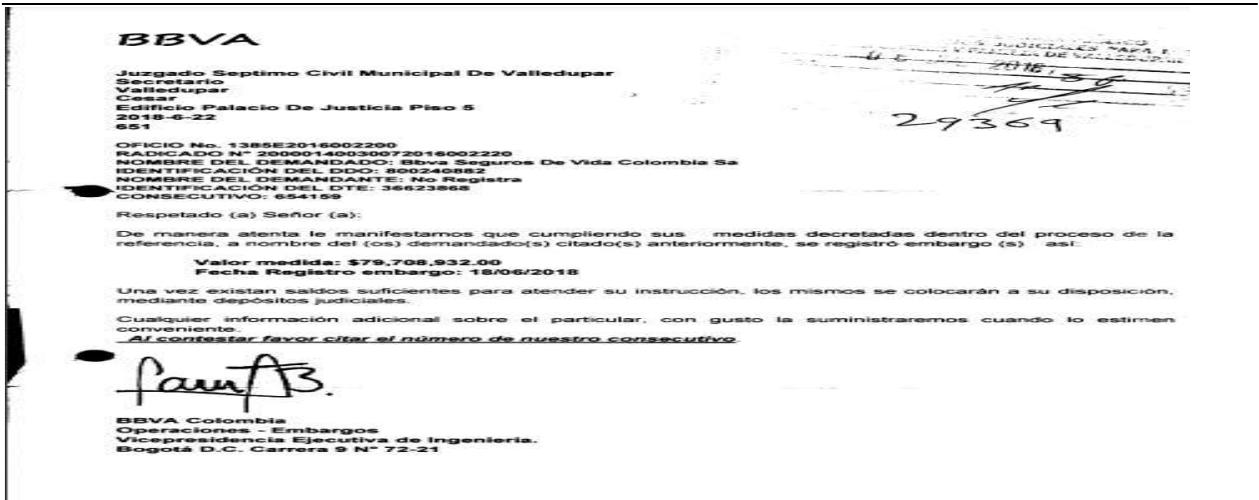
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Jueza

SE INSERTA IMAGEN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL BANCO BBVA EN EL PROCESO DE EMELINA

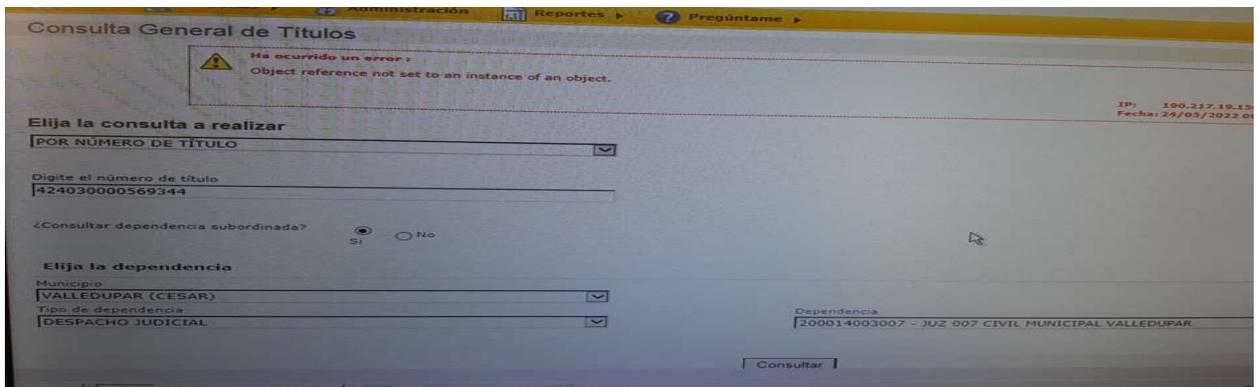


RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA



Adicionalmente atendiendo a que el demandante en memorial que obra en el proceso solicita la entrega de depósito judicial identificándolo con un número específico siendo éste en No. 424030000569394 de fecha de expedición 26 de septiembre del 2018 por valor de Setenta y cinco millones (\$75.000. 000.00) que obra en el proceso de la referencia en favor de la compañía BBVA SEGUROS., se procedió a efectuar la consulta por el número del depósito relacionado por el ejecutado por el valor en mención y se logró determinar en el portal transaccional del BANCO AGRARIO que arroja con dicha búsqueda HA OCURRIDO UN ERROR

Se inserta imagen de la consulta realizada al portal transaccional del Banco Agrario De Colombia



A lo que se suma que en la solicitud de adición visible a folio 26 del expediente se verifica que la solicitud del título con el numero en mención va dirigida es al Juzgado Primero Civil Municipal y no a este despacho.





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Conforme a lo anterior pese a decretarse el levantamiento de las medidas cautelares, no es posible en este momento acceder a ordenar la entrega de un depósito judicial a la parte demandada, toda vez que el título judicial que figura a nombre de BBVA SEGUROS, como se indicó líneas arriba no está asociado a este proceso y la parte demandante no es la parte que figura como demandante en este proceso.

Se hace necesario entonces antes de proceder a ordenar la entrega del depósito judicial a la parte demandada requerir a la entidad financiera BBVA con el fin que informen a este despacho, si con ocasión a la medida cautelar decretada el 05 de julio de 2018 y oficiada la entidad bancaria BBVA a través de oficio No. 01881 de fecha 05 de julio de 2018, y recibido por la entidad bancaria el día 13-07-2018 en contra de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 800.240.882-0, se efectuó retención de dinero y en caso de ser afirmativo indique el valor de la suma y a que despacho judicial fue puesto a disposición.

En consecuencia, se

DISPONE

**PRIMERO:** Previo a proceder a ordenar la entrega del depósito judicial que solicita la parte demandada, requiérase a la entidad bancaria BBVA con el fin que informen a este despacho, si con ocasión a la medida cautelar decretada el 05 de julio de 2018 y oficiada la entidad bancaria BBVA a través de oficio No. 01881 de fecha 05 de julio de 2018, y recibido por la entidad bancaria el día 13-07-2018 en contra de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 800.240.882-0, se efectuó retención de dinero y en caso de ser afirmativo indique el valor de la suma y a que despacho judicial y proceso fue puesto a disposición. Por Secretaria Oficiase y remítase copia del auto que ordenó la medida cautelar, copia del oficio que comunicó la medida y de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordénase que una vez se tenga respuesta de la entidad bancaria BBVA y la ubicación del depósito judicial se ingrese el proceso de marras al despacho para proveer sobre la solicitud de entrega del título judicial a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 068. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Aprueba Liquidación del Crédito  
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
 Demandante: LA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL". NIT.860013743-0.  
 Demandado: RAMIRO ENRIQUE OSPINO LOPEZ C.C. 77.006.985.  
 RAD. 20001-4003007-2019-00122-00.

Valledupar , Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidos (2022)

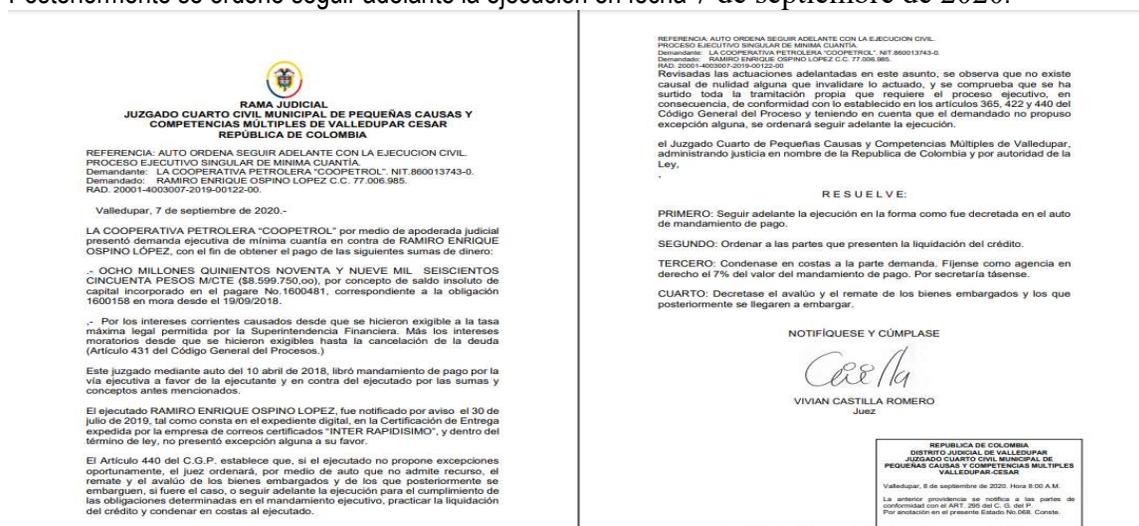
Procede el despacho a pronunciare sobre la aprobación, Y/o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, el día 18 de noviembre de 2018.

Una vez examinado el expediente se observa que en auto adiado el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).se libró mandamiento de pago, conforme se observa en la imagen inserta a continuación:

Examinado el expediente se tiene que, en auto adiado diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)., se libró mandamiento de pago se inserta imagen del mandamiento aludido.



Posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 7 de septiembre de 2020.



Posteriormente se aporta la liquidación del crédito en los siguientes términos

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.  
E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"  
DEMANDADO(S): OSPINO LOPEZ RAMIRO ENRIQUE C.C. No.77006985  
RAD: 2019-00122

EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR, mayor de edad, de esta vecindad identificada con cédula ciudadanía N° 49.685.391 expedida en Agustín Codazzi, abogada titulada con tarjeta profesional N° 434456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, dentro del proceso de la referencia contra de OSPINO LOPEZ RAMIRO ENRIQUE, mayor de edad identificado con C.C. No.77006985, con domicilio y residencia en esa ciudad comedidamente me dirijo a usted con el fin de anexarle la liquidación de crédito para que sea aprobada

CAPITAL .....\$ 8.599.650.00  
INTERESES 3/9/2018 hasta el 18/11/2020.....\$ 3.276.109.00  
TOTAL .....\$11.875.759.00

SON EL TOTAL DE CAPITAL E INTERESES LA SUMA DE ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 11.875.759.00) MCTE

De usted atentamente.

EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR  
C.C No 49.685.391 de Agustín Codazzi  
T.P No 43.456 C.S. de la J

De ésta se corrió traslado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 003				Fecha: 04/05/2021		Página		1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final			
20001 40 03 007 2013 00553	Ejecutivo Singular	MAVIS E. MORENO DAZA	MARGARITA -SANCHEZ CASTRO	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021			
20001 40 03 007 2013 00740	Ejecutivo Singular	MARGARITA ROSA VIZCAINO	ORLANDO RODRIGUEZ VEGA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021			
20001 40 03 007 2015 00003	Ejecutivo Singular	BERMEJO	YADIRA DE JESUS - ATENGA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021			
20001 40 03 007 2015 00154	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER	ITALO RIQUE - RUIZ CUADRO	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021			
20001 40 03 007 2015 00161	Ejecutivo Singular	FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER BUCARAMANDA	JOSE ANTONIO - DIAZ CESPEDAS	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021			
20001 40 03 007 2015 01089	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GONZALO RAUL - GOMEZ SOTO	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021			
20001 40 03 007 2016 00254	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COOMULTRASAN	RAMON ALONSO - DIAZ DIAZ	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021			
20001 40 03 007 2018 00499	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	GUSTAVO DUQUE GALLARDO	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021			
20001 40 03 007 2018 00767	Ejecutivo Singular	FERRETERIA CESAR	ADRIANO ANICETO PEREZ	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021			
20001 40 03 007 2019 00851	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE RICARDO - CONTRERAS MORILLO	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021			
20001 40 03 007 2019 00122	Ejecutivo Singular	COOPETROL CAJA COOPERATIVA PETROLERA	RAMIRO ENRIQUE - OSPINO LOPEZ	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021			
20001 40 03 007 2019 00265	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DONALDO ESCOBAR AROCA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021			
20001 40 03 007 2019 00273	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES - ANACONA GERALDO	NORIBETH - SARMIENTO MENDOZA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021			
20001 40 03 007 2019 00338	Ejecutivo Singular	CARGO SEVE SAS	EDWIN ILLICH GODOY GUZMAN	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021			
20001 40 03 007 2019 00628	Ejecutivo Singular	DELSER DARWICH PEREA MORENO	ABRAHAM EMILIO BEDOYA LINIAS	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021			
20001 40 03 007 2019 00906	Ejecutivo Singular	COOTRAELECTRICARIBE	EMELIO MOLINA MARTINEZ	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021			
20001 40 03 007 2019 00910	Ejecutivo Singular	DENISE AMBARO - QUINTERO ALMORACIT	FUNDACION REAL LANGUAGES	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021			
20001 40 03 007 2020 00209	Ejecutivo Singular	INNOVACIONES MEDICO QUIRURGICAS - INNOVMEQ S.A.S.	INSO CLINICAL CENTER S.A.S.	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021			

Vencido el traslado de la liquidación del crédito previsto por el Art. 110 del C.G.P., la cual fue presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada y fue presentada conforme al mandamiento de pago, procede el despacho de conformidad con lo reglado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., a impartir la debida aprobación de la misma tal como fue presentada, teniendo en cuenta que esta se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 25 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 068 Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: COOTRACERREJON NIT: 800.020.034-8  
Demandado: NIEMARIT YURIET VELASQUEZ RUIZ C.C. 1.065.626.551  
EMMA JOSEFINA FUENTES GONZALEZ C.C. 42.495.375.  
RAD. 200001-4003007-2019-01162-00.

Valledupar, 25 de mayo de 2022.

COOTRACERREJON. Por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de NIEMARIT YURIET VELASQUEZ RUIZ y EMMA JOSEFINA FUENTES GONZALEZ, con el fin de obtener el pago de del saldo insoluto del capital contenido en el pagare N°. 101-4003645, y de los intereses moratorios.

Este juzgado mediante auto del VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del ejecutante y en contra de los ejecutados.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, aun no se ha notificado el demandado de manera exitosa, por cuanto las comunicaciones allegadas no cumplen con lo establecido en el artículo 806 de 2020, dado que el mismo en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Es decir, que dicho artículo regula la notificación personal con el envío de mensaje de datos ya que de la notificación aportada no obra acuse de recibido por parte del demandado y mucho menos se visibiliza la providencia que se va a notificar ni el traslado de la demanda, eso que no ocurrió en este caso ya que solo se aportó el pantallazo de la comunicación.

Se inserta imagen de la notificación realizada al demandado.



Por tanto, como aún no se ha notificado exitosamente a la parte demandada, no es posible seguir adelante la ejecución.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada.

REFERENCIA: AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: COOTRACERREJON NIT: 800.020.034-8  
Demandado: NIEMARIT YURIET VELASQUEZ RUIZ C.C. 1.065.626.551  
EMMA JOSEFINA FUENTES GONZALEZ C.C. 42.495.375.  
RAD. 200001-4003007-2019-01162-00.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución

SEGUNDO.- Se REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, que dará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar 26 de mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 68 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO.  
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: COLEGIO CHICOS INGENIOSOS  
 DEMANDADO: LUIS ALFONSO DIAZ  
                   KELLYS JOHANNA MUNIVE ZULETA  
 RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00198-00.

Valledupar, mayo 25 de 2022.

En memorial que antecede obrante a folio 28 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada: KELLYS JOHANNA MUNIVE ZULETA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.096.595.694, en razón a que no fue posible notificarla. Como prueba de ello, aporta constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal, la cual no fue recibida, por cuanto la destinataria no reside, ni labora en la dirección suministrada.

Se inserta copia del certificado de devolución.

El Artículo 291 numeral 4° establece que: **“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”**.

El artículo 293 del C.G. del P. dispone:

*“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En ese orden se tiene que el despacho pudo establecer que en el acápite de notificaciones la parte demandante indico como lugar de notificación de la parte demandada: KELLYS JOHANNA MUNIVE ZULETA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.096.595.694 Manzana 2, Casa 23 Barrio doña Myrian, y la dirección que se consigna en la citación hecha al demandado se indica Manzana C CASA 23 VILLA MIRIAM eso que indica que la memorialista no está realizando la notificación en debida forma ya que no lo ha hecho en la dirección indicada en el acápite de dirección.

Se inserta del acápite de notificaciones donde se indica la dirección del demandado.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIONES

La suscrita en calle 63b #36-57 Barranquilla- Atlántico, Celular 3014100098 y correo electrónico [abogadosacp06@gmail.com](mailto:abogadosacp06@gmail.com) y [leidylecarar2@gmail.com](mailto:leidylecarar2@gmail.com)

Mi poderdante, **PAOLA ISABEL VERGARA HERNÁNDEZ**, domiciliada en Valledupar en la Manzana 48 Casa 36 Urb. Don Alberto, celular: 3178535280 y correo electrónico, [colchicosingeniosos\\_2015@hotmail.com](mailto:colchicosingeniosos_2015@hotmail.com).

La parte demandada, **LUIS ALFONSO DIAZ** ubicado principalmente en Valledupar, en domicilio en Manzana 2, Casa 23 Barrio doña Myrian, quien cuenta con el número de teléfono 315-270-1094 y correos electrónicos [alf910@gmail.com](mailto:alf910@gmail.com), [alf910@hotmail.com](mailto:alf910@hotmail.com)

**KELLYS JOHANNA MUNIVE ZULETA**, Domiciliada en Manzana 2, Casa 23 Barrio doña Myrian, Valledupar, celular: 3045449565 y 315-270-1094.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, hasta tanto la parte ejecutante intente nuevamente la notificación de la demandada en la dirección indicada.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho, ordenará mantener el expediente en secretaria, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de ordenar el emplazamiento de la demandada KELLYS JOHANNA MUNIVE ZULETA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.096.595.694, por las razones anteriormente expuesta.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en secretaria, a fin de que la parte demandante impulse el proceso, notificando a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 25 de mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 068 Conste.

ANA LORENA BARROZO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A NIT 869.035.827-5  
Demandados: JESUS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES CC 71.577.864  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00258-00

Valledupar, 25 de mayo de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación por aviso que corresponden en razón al auto que libró mandamiento de pago respecto al demandado JESUS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**TERCERO:** Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 26 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 068 Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS  
NIT: 900.220.829-7  
Demandado: LEILYS ELIANA MARTINEZ NIÑO CC.49.718.788  
LEDYS ELENA MARTINEZ NIÑO C.C.49.608.664  
RAD. 20001-4003007-2021-00365-00

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

En el presente proceso, mediante auto de 18 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CARCO- SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. y en contra de LEILYS ELIANA MARTINEZ NIÑO y LEDYS ELENA MARTINEZ NIÑO.

En la demanda se aportó como dirección para notificaciones de la parte ejecutada

El demandado, LEILYS ELIANA MARTINEZ NIÑO, recibirá notificaciones personales en la CR36 BIS N° 16 C -29Barrio BELLA VISTA de la ciudad de Valledupar.

El demandado, LEDYS ELENA MARTINEZ NIÑO recibirá notificaciones personales en la KR 36 BIS N° 16 C -29APTO201 Barrio GALAN GALAN de la ciudad de Valledupar.

La parte demandante presentó solicitud de seguir adelante alegando que el demandado se encontraban debidamente notificadas las demandadas.

SEÑOR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.  
DTE: LEDYS ELENA MARTINEZ NIÑO Y OTROS  
RAD: 20001-40-03-007-2021-0365

MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, mayor y vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No 30.091.801 de la Paz, T.P. 219.290 del C.S.J., actuando en nombre y representación del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito allego a su despacho, la respectiva certificación expedidas por la empresa de correo ALFAMENSAJES Donde se puede corroborar la entrega del aviso de notificación, a los demandados Guías No 40033501, 400334502.

Con todo respeto señor Juez, si dentro del término legal los ejecutados no presentan excepciones, le solicito se sirva seguir adelante con la ejecución

De usted, atentamente

  
MADELEYNE RAMIREZ BARRETO  
C.C. 30.091.801 de la Paz  
T.P. 219.290 del C.S.J.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que la parte ejecutante aportó constancia de la citación para notificación personal de la demandada

LEIDYS ELENA MARTINEZ NIÑO



**Alfa Mensajes**

ALFAMENSAJES S.A.S  
 BARRIO INDUSTRIAL GALAN  
 Carrera 14Bis N° 37A-47  
 Valledupar Cesar

ALFAMENSAJES S.A.S  
 BARRIO INDUSTRIAL GALAN  
 Carrera 14Bis N° 37A-47  
 Valledupar Cesar

ORIGEN: VALLEDUPAR-cesar  
 DESTINO: VALLEDUPAR-cesar  
 FECHA DEL ENVIO: 23-08-2021

DESCRIPCION DEL ENVIO: NOTIFICACION RAD 2021-00365  
 GUITA: 400191423  
 CERTIFICACION: SI

REMITENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR  
 VALOR: \$ 8.000

DESTINATARIO: LEYLIS ELIANA MARTINEZ NIÑO  
 nombre y cédula de quien recibe fecha de recibido: 24-08-2021

DIRECCION: CR 36BIS N° 16C-29 BR BELLA VISTA  
 CAUSANTE DE DEVOLUCION: 49318-288

VALLEDUPAR CL 14 N. 11A - 54 WhatsApp 3006863471; Cel 314 8513674 - PLUMBA DE ENTREGA

**CERTIFICACION DE ENTREGA**

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N°02929 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 784 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	400191423
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR-cesar
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR-cesar
Fecha y hora del envío:	23-08-2021
Remitente:	JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	LEDYS ELENA MARTINEZ NIÑO
Dirección del destinatario:	CR 36BIS N° 16C-29 APTO 201 BR GALAN
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION RAD 2021-00365
Observación:	

Fecha: 23-08-2021  
 Hora: 08:00  
 Lugar: VALLEDUPAR-cesar

Alfamensajes S.A.S. Mensajería Express, Administrador Financiero  
 Valledupar Cesar CI 14 N 11A-54  
 Cel: 300 6863471-314 8513674 -alfamensajes.com@gmail.com

Por lo que se evidencia que la parte demandante no ha cumplido en debida forma con la notificación personal de la demandada LEYLIS ELIANA MARTINEZ NIÑO, tal como se indico líneas arriba pues obra guía de entrega, no obstante la certificación de entrega da cuenta de una destinataria distinta y la citación no le corresponde.

**Alfa Mensajes**

ALFAMENSAJES S.A.S  
 BARRIO INDUSTRIAL GALAN  
 Carrera 14Bis N° 37A-47  
 Valledupar Cesar

ALFAMENSAJES S.A.S  
 BARRIO INDUSTRIAL GALAN  
 Carrera 14Bis N° 37A-47  
 Valledupar Cesar

ORIGEN: VALLEDUPAR-cesar  
 DESTINO: VALLEDUPAR-cesar  
 FECHA DEL ENVIO: 23-08-2021

DESCRIPCION DEL ENVIO: NOTIFICACION RAD 2021-00365  
 GUITA: 400191423  
 CERTIFICACION: SI

REMITENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR  
 VALOR: \$ 8.000

DESTINATARIO: LEYLIS ELIANA MARTINEZ NIÑO  
 nombre y cédula de quien recibe fecha de recibido: 24-08-2021

DIRECCION: CR 36BIS N° 16C-29 BR BELLA VISTA  
 CAUSANTE DE DEVOLUCION: 49318-288

VALLEDUPAR CL 14 N. 11A - 54 WhatsApp 3006863471; Cel 314 8513674 - PLUMBA DE ENTREGA

**CERTIFICACION DE ENTREGA**

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N°02929 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 784 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	400191423
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR-cesar
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR-cesar
Fecha y hora del envío:	23-08-2021
Remitente:	JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	LEDYS ELENA MARTINEZ NIÑO
Dirección del destinatario:	CR 36BIS N° 16C-29 APTO 201 BR GALAN
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION RAD 2021-00365
Observación:	

Fecha: 23-08-2021  
 Hora: 08:00  
 Lugar: VALLEDUPAR-cesar

Alfamensajes S.A.S. Mensajería Express, Administrador Financiero  
 Valledupar Cesar CI 14 N 11A-54  
 Cel: 300 6863471-314 8513674 -alfamensajes.com@gmail.com

Descargar: 08AportaNotificacionP...pdf

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR-cesar  
 CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a):  
 LEDYS ELENA MARTINEZ NIÑO  
 KR 36 BIS N° 16 C - 29 APTO 201 BARRIO GALAN GALAN  
 VALLEDUPAR.

FECHA: 23-08-2021  
 DIA MES AÑO  
 20 08 2021

Servicio Postal Autorizado

No. de Radicación del proceso: 20 001-40-03-007-2021-00365  
 Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
 Fecha providencia: 18/ AGOSTO / 2021

DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS  
 DEMANDADO (a) (s): LEYLIS ELIANA MARTINEZ NIÑO  
 LEDYS ELENA MARTINEZ NIÑO

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 am a 12 m o de 2 pm - 6pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia con el indicado proceso.

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Dirección del despacho judicial: Carrera 14 N 14 - 100 piso 5 palacio de justicia Valledupar.

Correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Interesada  
 Apoderado Demandante

Por lo que se evidencia que la parte demandante no ha cumplido en debida forma con la notificación personal de la demandada LEILYS ELIANA MARTINEZ NIÑO.

23-08-2021  
FECHA  
COPIA COTEJADA  
CON EL ORIGINAL

**CERTIFICACION DE ENTREGA**

**Alfamensajes S.A.S.** Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N°002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	400191428
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR-CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR-CESAR
Fecha y hora del envío:	23-08-2021
Remitente:	JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	LEDYS ELENA MARTINEZ NIÑO
Dirección del destinatario:	CR 36BIS N1 16C-29 APTO 201 BR GALAN
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION RAD 2021-00365
Observación:	
Entregado a:	LEDYS MARTINEZ CC N° 49.718.788
Fecha y Hora de Entrega:	24-08-2021
Entregado por:	ZONA 3
Fecha de expedición:	24-08-2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: ALFAMENSJES S.A.S. Mensajería Express, Administrador Franquicia  
Valledupar, Alberto Cuadrado Felizzola  
Valledupar Cesar Ci 14 N 11A-54  
CIC: 300 6863471-314 8513674. alfamensajes.valledupar2020@gmail.com

**Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**CITACION PARA DILIGENCIA**  
**DE NOTIFICACION PERSONAL**

Señor (a):  
LEILYS ELIANA MARTINEZ NIÑO  
CR 36 BIS N° 16 C - 29 BARRIO BELLA VISTA  
VALLEDUPAR.

FECHA  
DIA MES AÑO  
20 08 2021

Servicio Postal Autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
20 001-40-03-007-2021-00365	EJECUTIVO SINGULAR	18/ AGOSTO / 2021

DEMANDANTE DEMANDADO (a) (s)  
CARCO SEVE SAS LEILYS ELIANA MARTINEZ NIÑO  
LEDYS ELENA MARTINEZ NIÑO

Sirvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 am a 12 m o de 2 pm - 6pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia con el indicado proceso.

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Dirección del despacho judicial: Carrera 14 N 14 - 100 piso 5 palacio de justicia Valledupar.

Correo electrónico. [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Parte Interesada  
Apoderado Demandante

23-08-2021  
FECHA  
COPIA COTEJADA

Y para agotar la notificación por aviso de las demandadas LEILYS ELIANA MARTINEZ NIÑO y LEDYS ELENA MARTINEZ NIÑO, que como se anotó líneas arriba debían emitirse a las siguientes direcciones

El demandado, LEILYS ELIANA MARTINEZ NIÑO, recibirá en la CR36 BIS N° 16 C -29Barrio BELLA VISTA de la ciudad de Valledupar.

El demandado, LEDYS ELENA MARTINEZ NIÑO en la KR 36 BIS N° 16 C -29APTO201 Barrio GALAN GALAN de la ciudad de Valledupar.

Evidenciándose que la notificación por AVISO enviadas a la demandadas se realizaron conforme a los requisitos establecidos.

En el caso de la señora LEIDYS MARTINEZ NIÑO se verifica que la certificación aportada de la notificación por AVISO va dirigida a la siguiente dirección "Carrera 36 BIS N ° 16 C – 29 APTO 201 Barrio Galán en la ciudad de Valledupar"

00365-00 COPIA DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5	VALOR \$8.000
REMITENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR		
DESTINATARIO: LEDYS ELIANA MARTINEZ NIÑO		
DIRECCIÓN: CAUSAL DE DEVOLUCIÓN		

03-09-2021

LEYLIS MARTINEZ NIÑO  
49218-288

03 SEP 2021

**CERTIFICACION DE ENTREGA**

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 291 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	40033501
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío:	03-09-2021
Remitente:	JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	LEDYS ELIANA MARTINEZ NIÑO
Dirección del destinatario:	CR 36815 N° 16C-29 APTO 201 BR GALAN
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2021-00365-00 COPIA DE LA DEMANDA MANDAMIENTO DE PAGO
Observación:	
Entregado a:	LEDYS MARTINEZ CC N° 48.718.788
Fecha y Hora de Entrega:	03-09-2021
Entregado por:	ZONA 4
	03-09-2021

CON LO ANTERIOR SE CON FIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: ALFAMENSAJES S.A.S. Manizales, Cauca

Y a la ejecutada LEYLIS MARTINEZ NIÑO en la dirección aportada en la demanda

ORIGEN: VALLEDUPAR CESAR	DESTINO: VALLEDUPAR CESAR	RK 200360-870846 Manizales Express Urbano Nacional e Internacional
FECHA DEL ENVÍO: 03-09-2021	DESCRIPCIÓN DEL ENVÍO: NOTIFICACION POR AVISO RAD 2021-00365-00 COPIA DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO	SLIZA 40033502
REMITENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR		CR 14 CL 14 ESQ PISO 5 VALOR \$8.000
DESTINATARIO: LEILYS ELIANA MARTINEZ NIÑO		
DIRECCIÓN: CAUSAL DE DEVOLUCIÓN		

03-09-2021

LEYLIS MARTINEZ NIÑO  
49218-288

03 SEP 2021

**CERTIFICACION DE ENTREGA**

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 291 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	40033502
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío:	03-09-2021
Remitente:	JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	LEILYS ELIANA MARTINEZ NIÑO
Dirección del destinatario:	CR 36815 N° 16C-29 APTO 201 BR GALAN
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2021-00365-00 COPIA DE LA DEMANDA MANDAMIENTO DE PAGO
Observación:	
Entregado a:	LEIDIS MARTINEZ CC N° 48.718.788
Fecha y Hora de Entrega:	03-09-2021
Entregado por:	ZONA 4
	03-09-2021

Bajo esas condiciones no es posible acceder con la solicitud de seguir adelante la ejecución, toda vez que no se verifica que se hubiere efectuado en debida forma la notificación personal a la parte ejecutada específicamente a la ejecutada LEILYS ELIANA MARTINEZ NIÑO

Así las cosas, se negará lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y se le requerirá a efectos de que proceda a agotar la notificación en debida forma so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos

SEGUNDO: Requerir al extremo demandante para que efectúe la notificación personal y por aviso de LEILYS ELIANA MARTINEZ NIÑO, acorde con los postulados del Código General del Proceso, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 25 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART 295 del C.G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 068 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONJUNTO CERRADO BARCELANO ETAPA II NIT: 901.040.121-2  
Demandados: ALVARO LUIS TORRES GUARDIA CC 77.019.245  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00446-00.

Valledupar, 25 de mayo de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor del CONJUNTO CERRADO BARCELANO ETAPA II NIT: 901.040.121-2, contra ALVARO LUIS TORRES GUARDIA CC 77.019.245. Por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias dejadas de cancelar sobre el bien inmueble, ubicado de la casa 20 manzanas F del Conjunto Cerrado Barcelona Etapa II, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 28 de mayo 2021.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la demanda y el escrito de subsanación observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se libraré mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se libraré mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la: CONJUNTO CERRADO BARCELANO ETAPA II NIT: 901.040.121-2, contra ALVARO LUIS TORRES GUARDIA CC 77.019.245, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de CIEN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 100.600.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde del mes de abril de 2017.,

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de mayo de 2017.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de junio de 2017.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de julio de 2017.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELANO ETAPA II  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00446-00.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de agosto de 2017.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de septiembre de 2017.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de octubre de 2017.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de noviembre de 2017.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de diciembre de 2017.

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 45.846.00) correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 50.430.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de enero de 2018.

Por la suma de DIECISIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 17.000,00) correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de febrero de 2018.

Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 55.980.00). correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de marzo de 2018.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELANO ETAPA II  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00446-00.

Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 36.710.00). correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de abril de 2018.

Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$47.466.000). correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación

14. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de mayo de 2018.

Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$51.896.000). correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación

15. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de junio de 2018.

Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$56.015.000). correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación

16. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de julio de 2018.

Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$59.841.000). correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación

17. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de agosto de 2018.

Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$59.841.000). correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de agosto de 2018.

Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS (\$64.005.000), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELANO ETAPA II  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00446-00.

19. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de septiembre de 2018.

Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS (\$64.005.000), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de octubre de 2018.

Por la suma de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRINTA Y CINCO PESOS (\$71.835.000), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de noviembre de 2018.

Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$75.704.000), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de diciembre de 2018.

Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$79.688.000), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de enero de 2019.

Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$84.237.00), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de febrero de 2019.

Por la suma de CIEN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$100.973.00), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de marzo de 2019.

Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$104.176.00), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELANO ETAPA II  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00446-00.

Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de abril de 2019.

Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$104.176.00), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de abril de 2019.

Por la suma de CIENTO NUEVE MIL VEINTIÚN PESOS (\$109.021.00), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de mayo de 2019.

Por la suma de CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 113.866.00), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de junio de 2019.

Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$118.711.00), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de julio de 2019.

Por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$123.556.00), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de agosto de 2019.

Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$128.400.00), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de septiembre de 2019.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELANO ETAPA II  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00446-00.

Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$133.245.00), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de septiembre de 2019.

Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS (\$138.090.00), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de noviembre de 2019.

Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$142.935.00), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de diciembre de 2019.

Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$147.780.00), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de enero de 2020.

Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$142.935.00)., correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de febrero de 2020.

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$157.469.00)., correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

38. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de marzo de 2020.

Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$162.314,00)., correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELANO ETAPA II  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00446-00.

39. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de abril de 2020.
40. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de mayo de 2020.
41. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de junio de 2020.
42. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de julio de 2020.
43. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de agosto de 2020.
44. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de septiembre de 2020.
45. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de octubre de 2020.

Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$162.172,00)., correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

46. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de noviembre de 2020.

Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$162.176,00)., correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

47. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de diciembre de 2020.

Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$170.180,00), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

48. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de enero de 2021.

Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA CUATRO PESOS (\$174.184,00)., correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELANO ETAPA II  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00446-00.

por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

49. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de febrero de 2021.

Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$178.188,00), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

50. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de marzo de 2021.

Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$136.644,00), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

51. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de abril de 2021.

Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 139.647,00) correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

52. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 200.200.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el mes de mayo de 2021.

Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$142.650,00). correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 068. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202200028-00  
PROCESO : EJECUTIVO DE GARANTIA REAL SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: INDIRA ZAMBRANDO OJEDA C.C. 49.723.790

Valledupar, de 26 mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada, por la BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en la que solicita se inicie ejecución en contra de la señora INDIRA ZAMBRANDO OJEDA, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en los siguientes títulos valores (i) PAGARE N° 4512-320009202: suscrito el 3 de octubre de 2013, por un valor de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/LC ( \$22.000.000,00 ) y (ii) pagare sin número de identificación suscrito el día 10 de agosto de 2018, por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/LC ( \$10.453.484,00).aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se generen.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

**PRIMERO.** - PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de la señora INDIRA ZAMBRANDO OJEDA,

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ( \$10.453.484,00, ), por concepto de capital insoluto del pagare sin número de identificación suscrito el 10 de agosto de 2018.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2021., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETESCIENTOS VEINTICUATRO ( \$17.423.724,61. ), por concepto de capital insoluto de PAGARE N° 4512-320009202, suscrito el 3 de octubre de 2013.
- d) La suma de \$ \$1.020.986,84, por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal d) de este auto, causados entre el día 03 de agosto de 2021 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 04 de enero de 2022 fecha de la liquidación.

Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO.** - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-146034 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar.

Por secretaria ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR y prevéngasele para que dé cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P, así mismo infórmese que la inobservancia de las ordenes aquí impartidas lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.

**QUINTO** - Reconózcasele personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificada con C.C. 1.020.444.432, y T.P. 241.426 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CEGAR

Valledupar, 26 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 068. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretaria.